Expediente: PAOT-2018-4692-SOT-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2020 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial vigente, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4692-SOT-2017, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y protección civil (riesgo) por el servicio de almacén y recarga de gas en calle Olivo número 9, colonia San Luis Tlaxialtemanco, Alcaldía Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019. ----------

Para la atención de las denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento vigente al momento de la investigación.----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y protección civil (riesgo) como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco. ---

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia construcción (obra nueva) y desarrollo urbano (uso de suelo)

Al respecto, personal de esta subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del sitio ubicado en calle Olivo número 9, colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de realizar los reconocimientos de los hechos denunciados desde la vía pública,

diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes en las que se hizo constar que al interior del predio investigado no se constató la venta, el almacenamiento de cilindros ni pipas de gas. ----------

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/300-507-2020 notificado mediante correo electrónico con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitan identificar los hechos que motivaron la denuncia, sin que a la fecha de la emisión del presente se haya atendido dicho requerimiento, por lo que no se cuenta con elementos para continuar con la investigación que por esta vía se atiende. ----------

Por lo anterior, existe una imposibilidad material para continuar con la investigación, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el sitio indicado en la denuncia ubicado en calle Olivo número 9, colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, no se constataron los hechos denunciados. ----------

2. Por lo anterior, existe una imposibilidad material para continuar con la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en caso de constatar actos que pudieran implicar contravenciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

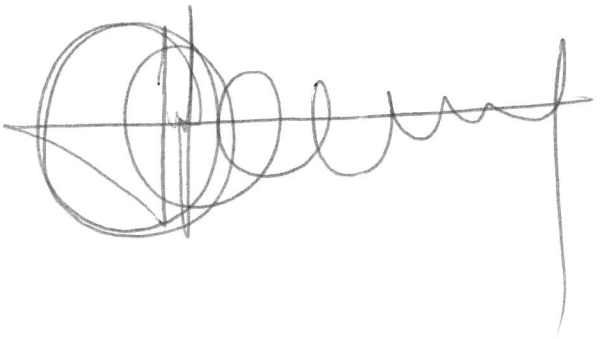

JELN/JDNN/MTG